

de presentarse á exámen en la Corte; es mi voluntad, usando de conmisericordia con esta clase de transgresores, concederles la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en qualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, además de la informacion de limpieza de sangre y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptación y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo ménos, cuyo término podrá moderar la Junta superior gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16 Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título: pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta ordenanza, y continuasen en el exercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas á los Cirujanos aprobados.

17 Todos los profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera ciudad, villa ó lugar de mis dominios para exercir su profesion sin sujetarse á nuevos exámenes, no obstante qualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó ciudades de estos reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos: pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del exercicio de la Facultad de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á ménos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus constituciones, excepto á ser exáminados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el exercicio de la Cirugía.

18 Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exácto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el exercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando, que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este exercicio les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben

hacer para procurarles el alivio correspondiente: pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho exercicio, los cuales podrán, si quisieren, continuar en él.

19 Teniendo resuelto, que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independencia y separacion unas de otras, por ser en todo iguales, y con iguales exenciones y privilegios sus respectivos profesores, cuya declaracion, que tengo hecha en mi Real cédula de 28 de Septiembre de 1801 (*Ley 12. tit. 10. de este libro*), motu proprio ratifico y corroboro de nuevo, para que subsista en toda su fuerza y vigor; es mi voluntad, que los Colegios ó Comunidades expresadas, que en la actualidad estuviesen unidos con Médicos ó Boticarios, se separen y dividan desde luego, entendiéndose y formando Cuerpo, Colegio ó Comunidad por sí solos los Cirujanos con absoluta independencia y separacion de los Médicos y Boticarios, y con sola la precisa subordinacion en lo facultativo á mi Real Junta superior gubernativa de Cirugía, así como la han de tener y guardar en los propios términos todos los Cirujanos en mis dominios, como que la tengo declarada Cabeza y Gefe de la Cirugía y de los Cuerpos Quirúrgicos de todo el Reyno, sin exceptuar ninguno.

20 A fin de que tenga su puntual y pronto cumplimiento lo que dexo dispuesto en el art. anterior, disuelvo, caso, anulo y derogo todos los Colegios, Cuerpos ó Comunidades, establecidos en qualesquiera pueblos sin excepcion alguna, que se compongan de los tres ó de dos ramos de la Facultad, y doy por nulos y de ningun valor todos los acuerdos, actas ó resoluciones que tomaren despues de la publicacion de estas ordenanzas; y mando, que los Cirujanos solos, y separados de las otras dos clases de profesores y de cada una de ellas, formen desde luego Colegio, Cuerpo ó Comunidad, donde ahora los hubiere.

21 Los sangradores, que he resuelto continúen por ahora, siendo aprobados, y teniendo el título correspondiente de la Junta superior gubernativa, podrán establecerse, para exercir su arte, en qualquiera pueblo de mis dominios, excepto en aquellos donde hubiere Colegios ó Comunidades de Cirujanos cuyas constituciones peculiares no los permitieren: sus facultades se limitarán á sangrar, sacar dientes y muelas, aplicar sanguijuelas y vexigatorios, poner ventosas y sajarlas; pero nada de esto podrán executar sin disposicion de Cirujano ó Médico aprobado respectivamente en los casos que corresponden á cada uno; y solo estarán autorizados para sangrar, y sacar dientes y muelas sin disposicion de dichos profesores, en los casos violentos y de absoluta necesidad; imponiéndose á los que contravinieren las penas y multas establecidas en el art. 3. de este capítulo. Y así como incurrirán en estas mismas multas y penas los que exerciesen el arte de sangrador sin título competente, del propio modo serán castigados los sangradores que se proparasen á

exercir la Cirugía, ó admitiesen plazas en los pueblos, que por ningun pretexto las proveerán en ellos, ó en otros destinos en calidad de Cirujanos, cuyos títulos podrán obtener, conforme á lo que se ha prescrito en los art. 15 y 16 de este capítulo, completando el depósito que se previene sobre el que hubieren consignado para sangradores.

22 El arte de parteras ó matronas solo podrán exercirle aquellas mugeres, que con las circunstancias que se han expresado en estas ordenanzas sufrieren el exámen que se previene, y obtuvieren el título respectivo, en el qual se expresarán las facultades que se les conceden; en la inteligencia de que no podrán por sí hacer operacion alguna, ni disponer ó recetar medicamentos de ninguna clase, debiendo llamar en los partos laboriosos y difíciles á un Cirujano aprobado, para que disponga lo que juzgase conveniente. Las que se excedieren de los límites prefixados, ó las que, no teniendo título, exerciesen el arte obstetricia, estarán sujetas á las mismas multas y penas que se imponen á los intrusos en la Cirugía, excepto la extrañacion del Reyno. Y declaro, que no se han de dar otros títulos para exercir la Cirugía, ó alguna de sus partes, mas que los que quedan expresados; pues los Cirujanos latinos y romancistas podrán exercir el todo y qualquier parte de esta Facultad, segun queda establecido, y los sangradores y parteras los ramos expresados solamente, con las limitaciones prevenidas.

23 Si algun profesor de Cirugía ó de alguno de sus ramos exerciese el todo ó parte de ella respectivamente sin el decoro y honor correspondiente, ó por haber abandonado su estudio y aplicacion á ilustrarse cada vez mas en su profesion, la practicare sin el buen efecto que el Público tiene derecho de exigir, la Junta superior gubernativa tendrá facultad de suspender á los que se les comprobare qualquiera de dichos defectos, hasta que los unos hubiesen enmendado su conducta, y probasen los otros su idoneidad mediante nuevos exámenes á arbitrio de la referida Junta, que se les harán en donde esta tuviere por conveniente.

24 Para precaver los repetidos daños y perjuicios que ocasionan á la salud pública muchos curanderos y charlatanes, que con transgresion de las leyes elaboran, venden y curan con diversos remedios baxo el colorido de específicos y secretos, con que alucinan al vulgo con grave detrimento suyo; mando, que ninguna persona sin el título de aprobacion competente pueda aplicar semejantes remedios; y que el que presumiese tener algun específico ó secreto para la curacion de enfermedades Quirúrgicas, le manifieste, y su composicion á la Real Junta superior gubernativa, en los términos que sea de costumbre en estos casos, para que exáminándole, y comprobando la utilidad ó perjuicio de su uso, lo adopte ó proscriba; en el concepto de que sin su aprobacion ó licencia no podrá aplicarse ni elaborarse, debiendo hacerse esto último, y venderse por profesor de Farmacia. A los que en todo ó en parte contravinieren á lo que aqui se dispone, les impondrá la expresada Junta de Cirugía las multas y

penas, que se exigirán y executarán por las Justicias baxo cuya jurisdiccion estuvieren los transgresores, segun se previene en el artículo 3 de este capítulo.

25 De las multas pecuniarias que se exigiesen á los transgresores se harán tres partes, una para mi Real Cámara, otra para el Juez que la exigiere, y la tercera se aplicará al fondo comun de la Cirugía, entregándose en el Colegio mas inmediato á la residencia del Juez por quien se hicieren estas exácciones.

26 Respecto de que por leyes del Reyno las Justicias deben cuidar, cada una en su respectivo distrito y jurisdiccion, que ninguna persona exerza la Facultad de Cirugía sin la aprobacion y licencia correspondiente, y castigar á los transgresores con las penas que se han expresado; y atendiendo á la ninguna necesidad que por consiguiente hay de los Tenientes que la Junta superior gubernativa nombraba en el Principado de Cataluña; vengo en anular estos empleos, y derogar las facultades y prerogativas que les estaban concedidas; pues siendo su principal encargo el requerir á las Justicias, para que castigue á los intrusos en el exercicio de la Cirugía, esto mismo puede hacerlo qualquier profesor ó particular de los mismos pueblos en resguardo de la salud pública y observancia de las leyes, guardando el orden prevenido en los artículos 4 y 5 de este capítulo, y en caso de que las Justicias se desentendiesen de las quejas que las representaren.

(a) Hoy se castigará este delito con la pena de prision correccional, segun lo dispuesto en el art. 244 del Código Penal publicado en 1847.

### TITULO XIII.

DE LOS BOTICARIOS, VISITAS DE BOTICAS, Y JUNTA SUPERIOR GUBERNATIVA DE FARMACIA (a).

LEY I.—Exámen de Boticarios; prohibicion de vender estos drogas algunas; y visitas de boticas de la Corte y cinco leguas.

Don Felipe II. en Madrid por pragmática de 1588.

5 Mandamos, que no se admita á exámen á ningun Boticario que no sepa latin, y sin que primero conste por bastante informacion, fecha segun se ha dicho en el capítulo precedente (b), que ha practicado quatro años cumplidos con Boticarios exáminados y aprobados, y que tiene veinte y cinco años de edad; y en todo guardarán lo que mas está proveido por las leyes y pragmáticas: y los dichos Boticarios, y los que agora son y adelante fueren, no sean drogueros, ni puedan vender drogas algunas ni compuestos, salvo aquellos en que entra opio y confecciones de alquermes y jacintos, con que en la cubierta del vaso ponga dia, mes é año de quando se hizo el compuesto con su firma; so pena de seis mil maravedis por cada vez que lo contrario hicieren, aplicados por tercias partes, denunciador, area de derechos, y Juez que lo sentenciare.

9 Por la misma orden que los Médicos y Cirujanos serán exáminados los Boticarios en la botica del Hospital general ó de la Corte, ó en otra qual les pareciere;

y como si por el parecer del que se examina se hobiese de visitar aquella botica, le harán los dos Examinadores mirar los simples y compuestos, y dar parecer sobre la bondad y falta de cada cosa, examinándole en los cánones, y modo *faciendi* que llaman; al qual examen asistirá un Boticario, qual fuere nombrado.

19 El Protomédico y Examinador visitarán todos juntos las boticas de esta Corte por sus propias personas á los tiempos, segun y como las han visitado y podido visitar conforme á las leyes los Protomédicos: y ansimismo visiten las drogas que los mercaderes por junto venden.

20 Las boticas que están dentro de las cinco leguas vaya á visitar por su persona uno de los Examinadores, qual fuere nombrado; y hechas las visitas, las traerá á sentenciar por el Protomédico y Examinadores; y lo que los mas acordaren se guarde y cumpla.

21 Las quales dichas visitas se irán á hacer de dos en dos años; y dentro de este tiempo el Protomédico nombre al Examinador que le pareciere convenir, estando en la Corte ó quince leguas; y estando fuera, le nombre el Examinador mas antiguo que se hallare presente, so pena de perdimiento de la tercia parte del salario de aquel que no hiciere el tal nombramiento; y el Examinador que siendo nombrado no lo aceptare y cumpliere, pierda el salario de un año; todas las quales penas se aplican por tercias partes, denunciador, arca de derechos, hospitales generales y de la Corte. (Cap. 5, 9, 19, 20 y 21. de la ley 7 tit. 16. lib. 3. R.)

(a) La carrera de farmacia fué tambien reformada por el plan de Estudios de 10 de octubre de 1843.

(b) El citado capítulo y otros que se suprimen de esta pragmática, se hallan en la L. 5, tit. 10, y en la 5, tit. 11 de este libro.

LEY II. — Reconocimiento de las boticas y tiendas de especias y medicinas para quemar las dañadas y corrompidas.

D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel en Madrid á 3 de Marzo de 1477, en el Real de la Vega año 491, y en Alcalá año 498.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes y Examinadores mayores miren y caten las tiendas y boticas de Boticarios y especieros, y de otras qualesquier personas que vendieren medicinas y especias así en grueso como en menudo, como en otra qualquir manera: y las que hallaren ser falsas y no buenas, y por vegeadad dañadas y corrompidas, que las tomen y hagan quemar en la plaza públicamente sin pena ni calumnia alguna en qualquier ciudad, villa ó lugar de los nuestros reynos y señorios, en qualquier tiempo que sea, que sean mercados feriados, ó en feria ó en ferias, ó fuera de ellas. (Cap. 4. de la ley 1. tit. 16. lib. 3. R.) (a).

(a) Véanse los restantes capítulos de esta ley, ménos el 22, 24 y 25, que han sido suprimidos, en la 1, tit. 10 de este libro, y en la 2, tit. 38, lib. 7. Los suprimidos dicen así:

«22. El dicho Examinador, por el tiempo que se ocupare en la visita de la tierra, aya de salario cada un dia setecientos i quarenta i ocho maravedis: i el Boticario, que llevaré consigo, quinientos; i el Fiscal trecientos; i el Escrivano trecientos,

con mas los derechos de escritura, conforme al arancel: los quales salarios se han de pagar del arca de derechos, á la qual aplicarán las condenaciones que hiciere.

24 Los derechos, que deven, i han de pagar los que han de ser examinados, i las condenaciones, i otras qualesquier cosas, que conforme á las Leyes, i Pragmaticas se aplican á los Protomédicos, sacando primeramente de ello los gastos necesarios, han de servir para la paga de los salarios del Protomédico, i Examinadores: i si pagado lo susodicho sobrare alguna cantidad de maravedis, se quedará en la misma arca para el mismo efecto: i si no llegaren á poder cumplir la paga de los dichos salarios, lo que así faltare se aya de librar, i libre cada uno de ellos prorata en el Reino, i en qualquier maravedis, que al Reino pertenezcan, segun que por él nos fue suplicado.

25 I para que aya la razon, que conviene, se ponga un arca fuerte con dos cerraduras en la pieza, en que se hacen, è hiciere las Juntas en el Hospital general, ò en el de la Corte, i tenga la llave de la una cerradura el Examinador que fuere nombrado por el Protomédico, estando en la Corte, ò quince leguas; i estando fuera, la tenga el que fuere nombrado por el mas antiguo Examinador, que se hallare presente; i la llave de la otra el Escrivano, con quien ha de despachar, el qual dicho Examinador tenga á su cargo, i cuidado el hacer poner la dicha arca, i hacer echar en ella los dichos derechos, para lo qual estará un libro particular en la dicha arca, en que el Escrivano assiente los maravedis, que se fueren echando, declarando en cada partida particularmente la persona, de quien se cobra, i quanto, i por què, con dia, mes, i año, i no se pueda sacar de ella dinero alguno sin particular mandado de la persona, á cuyo cargo ha de estar el librar, i hacer pagar los salarios al Protomédico, i Examinadores; i entonces tomándose la razon en el dicho libro, i por el mismo Escrivano; i la guarda, i custodia de la dicha arca estará á guarda, i cuenta de los Administradores de los dichos Hospitales, adonde estuviere.»

LEY III. — Visitas de boticas del reyno, y prohibicion de tenerlas muger alguna: requisitos para el examen de Boticarios; y formación de una Farmacopea general.

D. Felipe II. en San Lorenzo por pragmática de 2 de Agosto de 1595.

5 Mandamos, que las boticas se visiten en dos años en nuestra Corte y en su distrito, y en un año en qualesquier otras villas y ciudades de estos reynos, como lo suelen hacer los Corregidores con los Médicos de ellas, sin que haya orden ni dias señalados para hacer las dichas visitas, sino que dentro del término dicho las visiten todas, como y por la orden que quisieren; y que puedan volver á visitar la que hubieren visitado, si les pareciere que conviene, con que no lleven derechos, ni los Protomédicos ni Examinadores ni alguno de ellos, ni el Escribano y Boticario que se hallare en la tal revista, ni otro oficial alguno de los Protomédicos, ni hagan condenaciones pecuniarias en la tal revista.

6 Que ninguna muger pueda tener ni tenga botica, aunque tenga en ella oficial examinado (1).

(1) Por Real resolucion á consulta de 28 de Febrero de 1761 se mandó, que sin embargo del parecer del Consejo subsistiesen todas las boticas que tenían abiertas para el Público las Comunidades Religiosas y lugares pios, con tal que las encabezasen en personas seglares idóneas y aprobadas, y se sujetasen á la visita como las de los seglares; pero prohibió S. M., que por ninguna Comunidad se pudiesen abrir otras de nuevo sin su expreso Real permiso.

7 Que quando se examinare algun Boticario, se llame y esté presente algun Boticario, qual á los Protomédicos les pareciere; y que éste no sea siempre y en todos los exámenes uno, sino que se pueda mudar y mude, por excusar el abuso y daños que de lo contrario suelen seguirse.

15 Que dentro de dos años los Protomédicos con tres Médicos y tres Boticarios, quales ellos para esto señalaren, se haga una Farmacopéa general, por la qual los Boticarios de estos reynos compongan y tengan hechas todas las medicinas, y todas las demas cosas que tuvieren en sus boticas (2 y 3), para que por ella sean visitados y penados, si no las cumplieren y guardaren (Cap. 3, 6, 7 y 15. de la ley 9. tit. 16. lib. 3. R.) (a).

(a) Los capítulos de esta pragmática, que aquí se omiten, se hallan en la L. 6, tit. 10.

LEY IV. — Formalidades que han de observarse en los exámenes de Boticarios, y en las visitas de boticas.

D. Felipe III. en el Pardo por pragmática de 7 de Noviembre de 1617.

11 Mandamos, que el Boticario ó Cirujano, que ha de asistir al examen de los Boticarios y Cirujanos, le señale el Protomédico mas antiguo que estuviere en la

(2) Por auto acordado del Consejo de 18 de Septiembre de 1752 se mandó librar provision auxliatoria á las Justicias, baxo de graves penas y apercibimientos para su general observancia, de la tarifa formada por el Protomedicato Real conforme á la costumbre inmemorial, y declaracion por Real privilegio concedido al Colegio de Boticarios de la Corte; por la que se regularon los justos precios á que se debian vender los géneros de boticas tanto simples como compuestos, cuya tarifa se hallaba comprobada por los Médicos de la Real Persona, y por los de Cámara de la Corte: «y respecto de que así en esta Villa como en otras ciudades y parages del reyno hay diferentes comerciantes que tratan en géneros de botica, y pudiendo hacerlo solamente en los simples, lo executan tambien en los compuestos, como consta de la tarifa presentada, los quales solo pueden los Boticarios, á quienes se castiga derramán toles los compuestos y simples, que se reconocen no estar de provecho, siendo como es en perjuicio de la salud pública; se manda, que de aquí adelante dichos comerciantes, contentiéndose en lo que les está permitido, solamente puedan vender los géneros simples, y no algunos de los compuestos, con apercibimiento de que se procederá contra ellos por todo rigor de Derecho.» (Aut. 1. tit. 17. lib. 3. R.)

(3) Por otro auto y provision del Consejo de 21 de Agosto de 1744, á pedimento del Promotor Fiscal del Real Protomedicato, se mandó librar auxliatoria de un despacho de este Tribunal, en que se insertó la nueva tarifa general de todos los medicamentos simples y compuestos que se habian de despachar y vender en las boticas de estos reynos; previniendo en él, que ningun Boticario ni otra persona dentro ni fuera de la Corte (con el pretextado abuso de baxar el tercio) excediese, en las medicinas que vendiera, del precio asignado en la tarifa, baxo la multa de quinientos ducados; y prohibiendo igualmente baxo la misma á todos los Médicos, Cirujanos, Boticarios y otras personas, que pública ni privadamente, judicial ni extrajudicialmente tasen las recetas que otros despacharen, sin preceder recurso ó pedimento de parte, resolucion ó auto de dicho Tribunal, por declaracion de los tasadores que nombrase con lista de las recetas; y que en cada una de ellas se observe inviolablemente, so pena de perder su importe, la formalidad de poner con claridad y distincion su justo valor, el dia, mes y año en que se despachó, con el nombre de la persona á cuyo crédito fué dada, y un resumen de todas en cuenta líquida, firmada del Boticario.

Corte. y á falta de los Protomédicos, el Examinador mas antiguo; y que el Alguacil Fiscal vaya á saber la noche ántes á quien ha de llamar de los Boticarios ó Cirujanos para el dicho examen, porque no sepa, ni haya lugar de soborno: y que para la visita de las boticas de la Corte y de las cinco leguas de la jurisdiccion el Protomédico mas antiguo señale el Examinador y Boticario, y los demas oficiales que fueren necesarios para la dicha visita, con tanto que el dicho Protomédico mas antiguo esté dentro de diez leguas de la Corte; y fuera de ellas señale el Protomédico mas antiguo que se hallare dentro de las dichas diez leguas; y si todos tres Protomédicos no estuvieren dentro del dicho término, los señale el Examinador mas antiguo; y por la orden dicha llene los mandamientos, no embargante que se han de firmar por lo ménos de los tres Protomédicos ó Examinadores que asistieren.

17 Que por quanto se ha visto por experiencia, que quando se hacen las visitas de las boticas de dos en dos años, así en esta nuestra Corte como en las demas partes del reyno, los Boticarios para aquel tiempo se previenen y proveen de medicinas buenas, pidiéndolas al otro prestadas, escondiendo las malas; mandamos, que los Protomédicos en la Corte, y las Justicias cada una en su jurisdiccion, puedan, quando les pareciere conveniente, hacer revisita, para ver si las dichas medicinas estan buenas, y si tienen las que han menester, por ser muy importante para la salud universal de todos; y que por hacer esta revisita no se lleven derechos.

18 Que porque suele suceder, que los Examinadores muchas veces mandan cerrar algunas boticas, por ser malas las medicinas; mandamos, que los Protomédicos no las manden abrir, sin que todos tres, ó por lo ménos los dos dellos se junten, y vuelvan á visitar la dicha botica, para que enterados de la verdad hagan Justicia. (Cap. 11. 17 y 18. de la ley 11. tit. 16. lib. 3. Recop.) (a).

(a) Véanse los restantes capítulos de esta pragmática en la L. 6, tit. 8; en la 8, tit. 10, y en la 6 y 7, tit. 11.

LEY V. — Exenciones de los Boticarios en quanto á la contribucion de derechos Reales y demas para la Tropa,

D. Fernando VI. en Buen Retiro por céd. de 26 de Septiembre de 1750.

Teniendo presente las muchas dudas que se han ofrecido, y repetidas quèstiones que se han suscitado con las Justicias de estos mis reynos y señorios, sobre los privilegios y exenciones que deben gozar los Boticarios establecidos en ellos, ya por lo que mira á la contribucion de derechos Reales, como por lo que toca á todo lo que sea contribucion para la Tropa, originadas unas y otras de haberse introducido estos á extender sus exenciones, y pretendido siempre, que estas sean mayores que las que realmente les estan concedidas por los Reales privilegios, cédulas, decretos, provisiones, executorias y autos expedidos por los señores Reyes mis predecesores, y por el Consejo en los años

de 1650, 1689 (4), 1708, 1721, 1727, 1754 y 1758 (5), y por mí en decreto de 19 de Octubre de 1747; teniendo tambien presente lo que sobre este asunto me ha representado el Consejo en consulta de 21 de Julio de este año (con la que me he conformado), con motivo de haberse dado por agraviado un Boticario de la ciudad de Palencia de que se le hubiesen repartido por aquel Corregidor alguna ropa ó camas para el alojamiento de un Sargento del Regimiento de caballería del Príncipe; y considerando quán perjudiciales son estas cuestiones á mi Real servicio y al común de los contribuyentes, y lo conveniente y útil que es dar una regla fixa, positiva y clara, que exprese las exenciones que hayan de gozar los Boticarios establecidos en esta Corte y en todos los demas parages de mis reynos, y las que no deben gozar, para que estos se arreglen, y sirva de gobierno é instruccion á los Intendentes, Corregidores y Justicias; he venido en resolver y declarar lo que se contiene en los siete artículos siguientes:

1 Los Boticarios deberán gozar en adelante la exención de cientos y alcabalas, pero solamente por lo respectivo á los compuestos que venden en sus boticas; pues por lo que mira á los simples en que traten por especie de negociacion, deben estar sujetos á la paga de estos derechos.

2 Igualmente deben estar sujetos á la paga de estos derechos en todas las ventas y permutas que celebren de qualquiera cosa, en que por leyes del Reyno se cause alcabala.

3 En consecuencia de la Real cédula de 13 de Marzo de 1650, en que se declara por científico el Arte de Boticarios, así como el de la Medicina, y sin embargo del Real decreto que expedí en 19 de Octubre de 1747, es mi voluntad, que hayan de estar libres los Boticarios desde ahora en adelante de qualquiera repartimiento general ó particular que se haga en calidad de gremio; pero no lo han de estar de los que se hicieren á cada uno, en calidad de vecino del pueblo en que lo sea, por razon de puentes, fuentes, empedrados y otros motivos semejantes.

4 Mucho ménos han de estar libres por razon de su oficio de Boticarios de la paga de derechos y tributos Reales, que causen y les correspondan conforme á su

(4) Por auto del Consejo de 19 de Octubre de 1689 á instancia de los Boticarios de Salamanca en juicio contradictorio con los sesmeros y Procuradores del Común de ella, se mandó dar Real provision, en conformidad de la respuesta Fiscal de 18 de Septiembre del mismo, para que no se compeliere á dichos Boticarios á aceptar y servir el oficio de Mayordomo del Común, ú otro alguno que requiera personal asistencia, aunque sea honorífico, ni pudiesen aceptarlo voluntariamente: que las Justicias les prohibiesen qualquier trato, comercio ú ocupacion que pudiese divertirlos de la continua asistencia de sus boticas: y que lo mismo se observase con los demas Boticarios de todo el Reyno, librándose para ello los despachos necesarios. (Rem. 1. tit. 17. lib. 5. tom. 5. R.)

(5) En Real provision del Consejo de 19 de Julio de 1758 pedida á instancia de un Boticario de Alcalá de Henares, y en vista de lo expuesto por el Fiscal, se mandó, que quando hubiesen de repartirse alojamientos de soldados, cumpliese dicho Boticario con buscar y pagar casa ó posada correspondiente, para que se alojase el soldado ó soldados que se le repartiesen, y no le precisase la Justicia á admitirlos ó alojarlos en la suya. (Rem. 2. tit. 17. lib. 5. tom. 5. R.)

estado; ni de la contribucion de milicias, servicio Real, ni de ninguna otra carga perteneciente á guerra, como son utensilios, bagages, y contribuciones de camas y ropas.

5 Aunque por Derecho no corresponda á los Boticarios exención alguna de cargas concejiles; es mi voluntad, que se les liberte de qualquiera oficio, aunque sea honorífico, que requiera alguna asistencia personal; y que no se les permita lo acepten voluntariamente, á ménos que durante el tiempo del oficio pongan en su botica mancebo examinado y aprobado para su despacho: y para que en ningun caso se retarde el que es tan preciso para el bien común de los vecinos, es tambien mi voluntad, que las Justicias les prohiban qualquier trato, comercio ú ocupacion que pueda divertirles de la continua asistencia de sus boticas.

6 Aunque deben sufrir qualquiera carga concejil, que por no requerir asistencia alguna personal, no sirva de embarazo al principal encargo de su oficio; declaro, que no obstante deberán estar libres de que se les alojen soldados en su casa, pues pueden indirectamente servirles de estorbo para el despacho de sus boticas: pero no por esto se ha de recargar absolutamente este gravámen á los demas vecinos, pues solo es mi voluntad, que se liberte al Boticario del alojamiento material, pero no de que concorra adonde se le señale con la cama, ropa, ó géneros de alojamiento y utensilios, que se les repartan á proporcion de lo que en su propia casa habia de suministrar, y del mismo modo en la asistencia de bagages, y qualquiera otra carga concejil que ocurra de esta calidad.

7 Aunque la Real cédula ya citada del año de 1650, por lo que mira á conceder al Arte de Boticarios las honras, preeminencias y prerogativas que corresponden al Arte Médica, fué meramente respectiva á los Boticarios de esta Corte; declaro y es mi voluntad, que todos los Boticarios del Reyno sin diferencia sean exentos de levass, quintas y reclutas para ir á la guerra, conforme á lo dispuesto por leyes del Reyno á favor de los Físicos, á excepcion de los casos en ellas prevenidos.

LEY VI.—Ereccion de cátedras de Farmacia, Química y Botánica; y exámen de los estudiantes farmacéuticos.

*D. Carlos IV. en San Ildefonso por céd. de 28 de Septiembre de 1801.*

Por Real cédula de 24 de Marzo de 1800 tuve á bien crear una Junta superior gubernativa de Farmacia con separacion é independencia de la de gobierno de Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta ciencia, y los grados y prerogativas de que deben gozar... Pero como segun lo prevenido en ella tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida Facultad reunida, he resuelto, que se hagan las variaciones siguientes: que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de Escuelas de Farmacia, Química y Botánica, se erijan cátedras de estas Ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun

ésta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos, pues de ellos se han de sostener estas Escuelas, á las quales han de concurrir los estudiantes farmacéuticos: que los exámenes de reválida de estos se ejecuten en las mismas Escuelas, luego que se hubieren establecido, y entre tanto en la Junta superior gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las ciudades capitales de las provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Química se despachen por ella, así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos.

LEY VII.—Visitas de boticas, y revision de las obras de Farmacia; é igualdad de esta Facultad y estudios con las de Medicina y Cirugía.

*El mismo en la citada céd. de 28 de Sept. de 1801.*

He resuelto, que los Visitadores de boticas se nombren por la Junta de la Facultad de Farmacia, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano, asista el que hubiere, y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas el Médico y el Cirujano, siendo éste Licenciado, se precedan por el orden de su antigüedad de reválida, respecto de estar declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugía: que en las visitas de boticas de Madrid se nombre por el Protomedicato el Médico, y por la Junta superior gubernativa de los Reales Colegios de Cirugía el Cirujano que haya de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deban vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de boticas, hagan por sí solos las funciones que sean propias de su jurisdiccion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y ésta al Protomedicato y á la Junta de Cirugía; dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos, que reconociesen en los facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados, si prefiriesen el ejercicio de tales; y quedándose la propia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisieren ejercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta Facultad, y tengan conexión con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Protomedicato y Junta de Cirugía respectivamente; haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que ésta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente, y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente en el supuesto de ser mi voluntad,

que las tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra; quiero, que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exigiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi Real Persona y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidez y perfeccion que se requiere.

LEY VIII.—Establecimiento de la Real Junta superior gubernativa de Farmacia; aprobacion y observancia de sus ordenanzas.

*El mismo en Aranjuez por resol. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de 5 de Febrero de 1804.*

Por ordenanza expedida en 24 de Marzo de 1800 tuve por conveniente establecer una Junta superior gubernativa para el régimen y direccion de la Farmacia, con el fin de fomentar á beneficio de la salud de mis amados vasallos el estudio y adelantamiento de esta Facultad tan interesante como necesaria, que se hallaba en un estado de abatimiento y degradacion, por no haberse dado hasta entónces instruccion competente ni metódica á los que se dedicaban á ella, á pesar de ser su objeto el mismo que el de la Medicina y Cirugía que le han tenido: pero como en la citada ordenanza tenia esta Junta superior gubernativa de Farmacia cierta relacion con la general de gobierno de la Facultad de Medicina y Cirugía reunidas, que tuve por conveniente extinguir por Real cédula expedida en 28 de Septiembre del mismo año (Ley 6) en la qual confirmé la absoluta separacion é independencia de las tres Facultades de Medicina Cirugía y Farmacia, ha sido necesaria la formacion de unas nuevas ordenanzas para el régimen de la Farmacia, en las quales se especifiquen las facultades y prerogativas correspondientes á la expresada Junta superior gubernativa, y á la enseñanza y direccion literaria y económica de la Farmacia, en términos que por la extincion de la Junta general de gobierno de la Facultad reunida, con la qual tenia cierta conexión por la expresada ordenanza de 1800, no se ofreciesen dificultades ni competencias en el uso de sus prerogativas, exenciones, facultades, separacion é independencia absoluta. Y habiéndome presentado la referida Junta superior gubernativa para mi aprobacion las nuevas ordenanzas que en su consecuencia ha formado, he tenido á bien aprobarlas, y su tenor es el siguiente:

Art. 1. Esta Junta se compondrá ahora y en lo sucesivo de siete vocales, que son y han de ser en adelante el Boticario mayor en propiedad con el título de Presidente nato, y los seis Boticarios de Cámara de primera clase con el de Directores natos de la misma Real Junta superior gubernativa de Farmacia, cuya nominacion se dará á este Cuerpo.

2 Todas las órdenes y oficios que se expidan por los Secretarios de Estado y del Despacho, Tribunales su-